

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 276

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 18 de junio de 2014

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

El Licenciado Bernabé Rodríguez Moreno, actuando en representación de **Lorena Santamaría Castillo**, interpone solicitud de liberación de la finca 23034 dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Al analizar las piezas que integran el expediente del proceso por cobro coactivo que nos ocupa, se observa que en el mismo reposa la certificación de saldo en la que consta que al 28 de marzo de 2011, Lorena Santamaría Castillo le adeudaba al Banco Nacional de Panamá la suma de B/.13,455.68, como producto de su incumplimiento en el pago del préstamo personal número 70270 de 14 de agosto de 2007, suscrito con dicha entidad financiera (Cfr. fs. 2 y 3 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esta deuda, el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de

Panamá expidió el Auto 0317-J-2 de 11 de abril de 2011, por cuyo conducto decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores; prendas, joyas; bonos, cuentas de ahorros, corrientes o depósitos que mantuviera la ejecutada en los bancos de la República de Panamá; cualquier automóvil o equipo rodante que apareciera registrado a su nombre; el 15% del excedente de salario mínimo que devengara como funcionaria pública o empleada de la empresa privada; y sobre la finca 23034, inscrita en el Registro Público al rollo 30204 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente a Lorena Santamaría Castillo, hasta la concurrencia de B/.13,555.68 (Cfr. fs. 6-8 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, el juzgado executor de la citada institución bancaria emitió el Auto 0318-J-2, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de Lorena Santamaría Castillo, por la misma cuantía descrita en el párrafo anterior, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza (Cfr. fs. 9-11 del expediente ejecutivo).

El 20 de mayo de 2011, el juzgado executor del banco acreedor dictó el Auto 0462-J-2, con la finalidad de elevar a categoría de embargo el secuestro decretado mediante el Auto 0317-J-2 de 11 de abril de 2011, por el mismo monto antes señalado, el cual fue notificado a través del Edicto 0374-J-2, fijado en la Secretaría del juzgado executor del 23 al 30 de mayo de 2011 (Cfr. fs. 27 y 28 del expediente ejecutivo).

Conforme consta en el mencionado proceso, la causa seguida a Lorena Santamaría Castillo se suspendió en dos ocasiones, mediante la expedición de los Autos 0638-J-2 de 8

de julio de 2011 y 0038-J-2 de 23 de enero de 2013 (Cfr. fs. 62 y 73 del expediente ejecutivo).

Luego de las actuaciones descritas en los párrafos que anteceden, el Licenciado Bernabé Rodríguez Moreno, en representación de Lorena Santamaría Castillo, ha presentado la solicitud de "liberación" de la finca 23034, inscrita en el Registro Público al rollo 30204 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente a la recurrente, alegando en sustento de su pretensión que dicho bien inmueble no está incluido en los términos del préstamo personal número 70270 de 14 de agosto de 2007, suscrito con el Banco Nacional de Panamá, por lo que el mismo debe ser "liberado" (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizadas las constancias procesales, este Despacho es del criterio que la solicitud propuesta con respecto a la finca 23034 no resulta viable y debe ser rechazada de plano, ya que no reúne las condiciones enunciadas en el artículo 1681 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 1681. (1705) Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere, de una cosa se rescindiré si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha

copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

..."

En relación con lo antes dicho, es preciso aclarar que a la accionante no le asiste el derecho de solicitar que se rescinda el **embargo** decretado sobre la mencionada finca 23034, puesto que el motivo que sustenta su solicitud no se enmarca en el presupuesto contemplado por la norma adjetiva reproducida, para efectos de autorizar el levantamiento de esta medida, situación que hace imposible acceder a la pretensión de la recurrente.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO la solicitud de levantamiento de embargo interpuesta por el Licenciado Bernabé Rodríguez Moreno, actuando en representación de Lorena Santamaría Castillo, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas: Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente, debidamente autenticado, que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue a Lorena Santamaría Castillo, cuyo original reposa en los archivos de la mencionada institución.

IV. Fundamento de Derecho: No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 160-14